

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : Amplia S.A.S.
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la referido por la parte pasiva, se ordena OFICIAR ante la SIJIN del levantamiento de las medidas cautelares **decretadas en este asunto**, frente a los automotores con placas SXB-941, SXD-271, SXC-107, SXC-256 y SXB-066, propiedad del demandado GIOVANNY RODRIGUEZ BEDOYA, para que en atención a ello, diligencie lo pertinente para su entrega, pues obra en el proceso que tres de ellos fueron inmovilizados por Policía Seccional Villavicencio¹.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 02fc9651bbc47cb1ae103628b2617198a932d59657ebdd3335ed5b738f3d08e7
Documento generado en 18/05/2021 05:05:51 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Adviértase que mediante el auto de 12 de septiembre de 2019, se designó como secuestre a JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S., pero esta entidad, nunca asumió tal cargo (fl 90 Cdo.2).

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : Julio Cesar Rico Hernández
Demandado : Edith Barbosa Rico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Adviértase que, estando en tiempo la parte activa recorrió las excepciones elevadas por la parte demandada EDITH BARBOSA RICO. (fls 40 a 41 Cdo.1).

2.- Dicho esto, cabe señalar que las pruebas aducidas por las partes en pleito obedecen únicamente a pruebas documentales. Por lo anterior, se procederá a acoger como prueba los documentos aducidos en la demanda (fls 01 a 03 Cdo.1), en la contestación (fls 35 a 41 Cdo.1), y al momento de descorrer las excepciones por parte del extremo activo (fls 5.1 pdf), las cuales, cabe precisar ya reposan en el expediente. Por lo tanto, es del caso, indicar que no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., “[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar”.

Por lo dicho en precedencia este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACOGER los documentos aportados en la demanda, en la contestación de esta por parte del extremo demandado, y, las invocadas por la parte demandante al descorrer las excepciones de fondo de la parte accionada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : Julio Cesar Rico Hernández
Demandado : Edith Barbosa Rico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 739a669abbff1ce99136c42881d504692eda5b77c4db174a9c0d8d2b8a95d88f
Documento generado en 18/05/2021 04:08:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00105 00
Demandante : Banco Colpatria
Demandado : Carlos Andrés Espejo Malaver



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del **representante legal del BANCO COLPATRIA**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza "(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*".

2. Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital del demandado (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)"

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, reza: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" Aspecto al cual deberá dar cumplimiento

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00105 00
Demandante : Banco Colpatría
Demandado : Carlos Andrés Espejo Malaver

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a859566e99f31d4f32cd7219a6346566124f969c98dc5d18dda1b458185be13a
Documento generado en 18/05/2021 01:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Jurisdicción voluntaria -reconocimiento de hijo-
Radicación : 500013153004 2021 00108 00
Demandante : WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda previa las ritualidades del reparto, se observa que se trata de una demanda, presentada por WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ, quien pretende que se declare que es hijo de crianza de ROSA MARÍA CALDERÓN BUITRAGO (q.e.p.d).

Bajo dicha apreciación, y dado que, lo discutido **corresponde a un asunto de familia, en atención a la materia sobre la que versan**, es evidente que la competencia para conocer de dicho tema es del juez de familia, acorde con el numeral 14, del artículo 21 del CGP y las pautas jurisprudenciales que se han emitido al respecto¹. Tal norma reza:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

(...)”

En todo caso, ningún asunto de familia es competencia de un juzgado civil del circuito – en primera instancia. Pues la competencia de este despacho está limitada, únicamente a la segunda instancia de aquellos asuntos de familia conocidos por el Juzgado Municipal, solamente, cuando no exista juzgado de Familia en el circuito. Y, en ese sentido, solamente, **los expresamente señalados** por la norma, sin perder su naturaleza como asuntos de familia, como acontece con la sucesión, son tramitados por lo jueces civiles municipales, para ser conocidos en segunda instancia, por los Juzgados de Familia, en razón de materia sobre la que versan, precisamente, excepto que no exista tal especialidad, de acuerdo con los artículos 33 y 34 del CGP.

De tal manera que, la especialidad llamada a conocer de este asunto, por la materia, por la naturaleza del asunto, es la de familia, y de ahí que, no haya lugar a la aplicación de la cláusula general o residual de competencia que cita el demandante, precisamente, por ser residual, y existir la especialidad para conocer del asunto, porque versa sobre la declaración de un hijo de crianza, siendo esta una de las tantas formas de conformar una familia y tocar con el modo u origen de la filiación, conforme las pautas jurisprudenciales.²

¹ *“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.*

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011.” (STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02)».

(...)

«En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, “cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo” .

Asunto : Jurisdicción voluntaria -reconocimiento de hijo-
Radicación : 500013153004 2021 00108 00
Demandante : WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda - reconocimiento hijo de crianza- presentada por WILBER EDWIN RIVERA HERNÁNDEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea sometida a reparto a los juzgados de familia de esta ciudad, previas las anotaciones pertinentes.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1543840dee8306aba83bc36fff12726703c6ec8cf185c8a7e19a6d89e16bca20
Documento generado en 18/05/2021 01:45:25 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 0019 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandados : Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular, en contra de PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS y JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$818'352.129 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré N°190161

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

Previamente, REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que den cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que ordena: *"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Lo anterior, deberá cumplirse previo a surtir la notificación de los demandados.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 0019 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandados : Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S. y otros

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de los deudores con sus identificaciones.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosataria en procuración de la parte demandante.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que haya sido aportada de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737a4a868ce73ea64b3f148d752b7b25b3844a45dda9ca3e237ba3a8dbab5d61

Documento generado en 18/05/2021 03:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>